



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 017 2015 00781 00
PROCESO	VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA CON RECONVENCION EN ACCION REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	BERTHA INES CANO DE GOMEZ HOY SUCESORES PROCESALES
DEMANDADOS	ROBINSON GOMEZ MUÑOZ JOHN EDWAR GOMEZ VELASQUEZ GUSTAVO ADOLFO GOMEZ VELASQUEZ LAURA NATALY GOMEZ VELASQUEZ PERSONAS INDETERMINADAS
AUTO	NIEGA REPOSICION. CONCEDE APELACION

Se niega la reposición que interpone el abogado de la parte demandante, frente al auto del 8 de septiembre/2020, que desestima la alegación de nulidad procesal.

Todos los argumentos para por los que se intenta la reposición están refutados en la motivación del auto que niega la nulidad procesal alegada. Es del caso reiterar que no se configura nulidad. Que si se hubiese configurado el demandante no tendría legitimación para alegarla. Pues a términos del inciso 2 del artículo 135 del Código General del Proceso: **“no podrá alegar la nulidad quien haya dado dular al hecho que la origina, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”**

Al inicio de la audiencia concentrada de instrucción y juzgamiento en este asunto, el juez expresó que por razón de las medidas impuestas por la pandemia covid-19, no se practica la inspección judicial, con la acotación de que precisamente previendo tal situación desde el auto que convocó para la audiencia y en el cual se decretaron las pruebas se dispuso: Se decreta inspección judicial al inmueble objeto de la controversia. **“Se requiere la asistencia de la parte demandante con cámara fotográfica para hacer registro como elemento de juicio relativo a identificación, destinación y estado actual del inmueble”**.

Esta instrucción la incumplió la parte demandante que legalmente tiene la carga de probar los hechos constitutivos de la posesión que alega.

La audiencia hubo de comenzarse 40 minutos más tarde de la hora prevista para su iniciación, porque no se tuvo la conexión de la parte demandada que precisamente comunicó vía telefónica que a las 9:00 a.m., se había trasladado a la dirección del inmueble objeto del pleito para efectos de la inspección judicial.

Indicó el juez que no se iba a practicar la inspección judicial en acogimiento a la legislación sanitaria de emergencia y porque además resulta innecesaria para la formación de los elementos de juicio en orden a la sentencia. Singularmente, porque se tienen medios de prueba supletorios suficientes y porque la valla o aviso determinados en el numeral 7 del artículo 375, no rige para este proceso, en tanto que la demanda y su trámite se rige por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en la fecha de presentación de la demanda 26 de junio de 2015.

Por las partes no hubo ninguna objeción, recurso u observación frente a la citada determinación judicial de dirección del proceso.

En el trámite de la audiencia se cumplió la fase de saneamiento conforme a la previsión del artículo 132 y numeral 8° del artículo 372 del Código General del Proceso.

En la sentencia se desestiman las pretensiones de la parte demandante y la parte demandante interpuso contra la sentencia recurso de apelación, sin que entre los motivos o reparos contra la sentencia se haya enunciado nulidad, antes de la sentencia, o en la sentencia misma.

La apelación está concedida en el efecto suspensivo.

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriere en ella”. Es lo que determina el inciso 1° del artículo 134. De manera que resulta infundado el planteamiento de nulidad traído por la parte demandante.

Con base en estas razones, el Juzgado

RESUELVE

Niega la reposición frente al auto que desestima la alegación de nulidad procesal.

Con base en el numeral 6 del artículo 321 concede la apelación invocada en subsidio y el efecto que corresponde es el DEVOLUTIVO. Como está proferida la sentencia y frente a esta se interpuso apelación que también le fue concedida la parte demandante, se enviarán conjuntamente ambos recursos al superior. No es necesario ningún pronunciamiento sobre copias ante la situación de digitalización del expediente que se deja a disposición.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Manuel Cuervo Ruiz', written over a faint circular stamp or watermark.

**JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ
JUEZ**